

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1630/2023

Sujeto Obligado:  
Fiscalía General de Justicia de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con una averiguación previa y las fatigas de servicio de diverso personal de la Fiscalía.

Porque no se le proporcionó la información solicitada de manera completa.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

**Palabras Clave:** Fatigas de servicio, Fiscalía Antisecuestros, médicos legistas, soporte documental.

**INDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	23
<b>IV. RESUELVE</b>	25

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Fiscalía</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1630/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1630/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El tres de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453823000366.
2. El veinticuatro de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio FGJCDMX/DUT/110/1500/2023-02 con sus respectivos anexos, por los cuales

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El diez de marzo, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“CORREO ELECTRONICO. - Que con fundamento en los artículos: 1º, 6º, 8º, 14, 16, 17, 20 y 133 de la Constitución Federal; 1º, 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este conducto se interpone en tiempo y forma el presente RECURSO DE REVISIÓN, esto en función del proveído número: FGJCDMX/DUT/110/1500/2023-02, de fecha a 24 de febrero de 2023, del índice de la MAESTRA MÍRIAM DE LOS ANGELES SAUCEDO MARTÍNEZ. DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SIENDO QUE LA REVISIÓN VERSARÁ EN: el Oficio número FGJCDMX/CGIDAI/FIDDS/F/1216/02-2023, de fecha de 13 de febrero de 2023, del índice del FISCAL DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO. ANDREA CABRERA RUIZ; y su similar el Oficio número DAJSPA/101/UTPDI/1163/II/2023. De fecha 17 de febrero de 2023.”(sic)*

Anexando un archivo en formato PDF, a través del cual expone sus motivos de inconformidad.

4. El quince de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintinueve de marzo, a través de correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió oficio DAJSPA/101/UTPDI/2465/II/2023 y sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

6. El diez de abril, se recibieron manifestaciones de la parte recurrente a través de las cuales requirió copia simple del expediente que nos ocupa, a efecto de estar en posibilidades de rendir sus alegatos correspondientes, dado que, señaló que es una persona en situación de reclusión, lo que le imposibilita consultar el expediente electrónico.

7. Mediante acuerdo del once de abril, analizadas las manifestaciones de la parte recurrente, en aras de maximizar y garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, de conformidad con el artículo primero constitucional y con fundamento artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la Ponencia que resuelve, ordenó remitir copia simple del expediente en que se actúa a la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. El dieciocho de abril, se recibieron manifestaciones de la parte recurrente por las que reiteró su inconformidad por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

9. El veintisiete de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, tuvo por recibidas las manifestaciones rendidas por la parte recurrente, en las que reitera su inconformidad con la respuesta proporcionada.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de febrero; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo día hábil siguiente, es decir, el diez de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

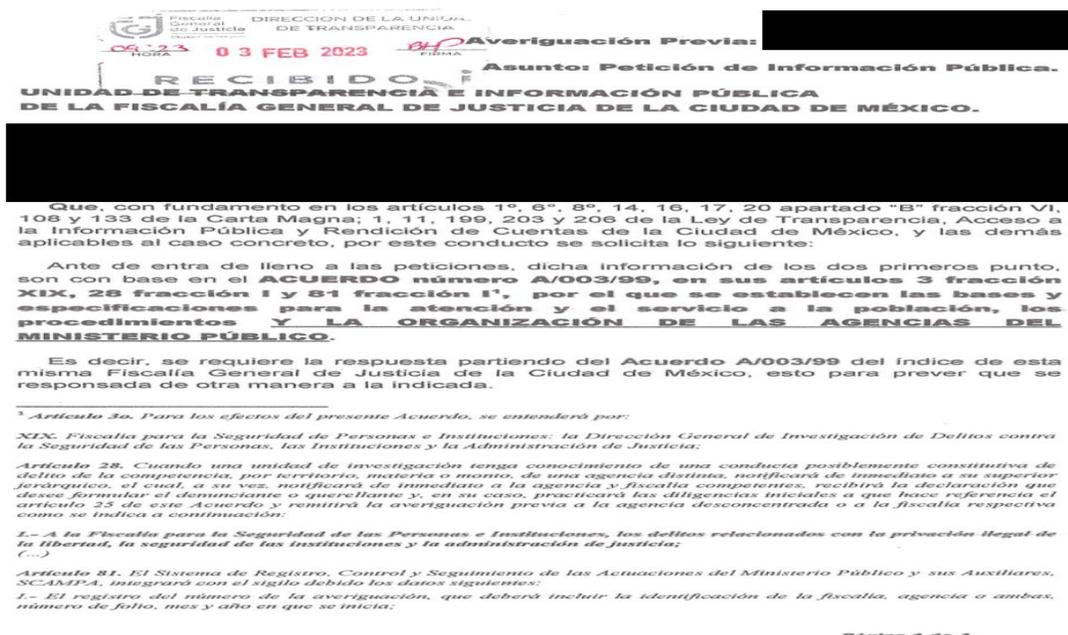
**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

#### CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información.** En la presentación de su solicitud, la parte recurrente anexó un archivo PDF en los siguientes términos:



<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este contexto, se pide de forma certificada, constatadas, etcétera, lo siguiente:

**1.- SE INFORME DE FORMA CERTIFICADA SI EXISTE LA FISCALÍA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN AL DELITO DE SECUESTRO, EN EL ORGANIGRAMA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esto en fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

Si es el caso, QUE ESTA FUERA EXISTENTE, se fundamente en que Acuerdo de esta Fiscalía fue que se organizó la FISCALÍA ESPECIAL para la Atención al Delito de Secuestro. Y asimismo, LA FECHA EN QUE SE ELEVO DICHO ACUERDO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL (ahora ciudad de México).

**2.- ASIMISMO, SE REQUIERE SE HAGA EL ESTUDIO MINUCIOSO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO FAS/T1/00907/15-09,** es decir, que significa cada código de está, esto con base en el artículo 81 fracción I, del ACUERDO número A/003/99<sup>2</sup>; o bien, se le informe al peticionario, la manera correcta de desglosar una averiguación previa, de acuerdo a los estándares del artículo de mérito.

En otras palabras, SE DESGLOSE LA AVERIGUACIÓN DE MÉRITO POR PARTE DE ESTA FISCALÍA, SIGUIENDO LOS PARÁMETROS DEL ARTÍCULO SUPRACITADO.

**3.- SE REQUIERE QUE SE INFORME AL PETICIONARIO, QUE SI LOS SIGUIENTES MÉDICOS DESIGNADOS QUE A CONTINUACIÓN SE CITARÁN, CUENTAN CON FORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN PARA APLICAR EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, EN MEDICINA Y PSICOLOGÍA, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 16/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL;** como marca la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto.

**1.- DOCTOR RUBÉN CRUZ GERÓNIMO** (materia de medicina); y

**2.- MAESTRA REGINA DE JUAMBELZ ASUNSOLO** (materia de psicología)

Y en caso de que dichos Médicos estén certificados y/o formados para la aplicación de dicho Protocolo, se requiere se anexen dichas credenciales para tal fin. Ya que dichos funcionarios públicos actuaron en la averiguación citada al rubro respectivamente, el DOCTOR RUBEN CRUZ GERONIMO, el 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, y la MAESTRA REGINA DE JAUMBELZ ASUNSOLO de 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

<sup>2</sup> Artículo 81. El Sistema de Registro, Control y Seguimiento de las Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares, SCJAN/14, integrará con el sigilo debido los datos siguientes:  
1.- El registro del número de la averiguación, que deberá incluir la identificación de la fiscalía, agencia o ambas, número de folio, mes y año en que se inicia;

**4.- SE REQUIERE QUE SE LE INFORME AL SUSCRITO, SI LOS POLICÍAS DE INVESTIGACIÓN EMPLEADOS DE ESTA FISCALÍA,** que se citan a continuación, laboraron los días 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de septiembre del año 2015, en la Fiscalía de Secuestro, o en otra Fiscalía o Agencias de esta misma dependencia.

- 1.- POLICÍA DE INVESTIGACIÓN JOEL BLANCAS BASILIO;
- 2.- POLICÍA DE INVESTIGACIÓN IOANNI ENRIQUE CARDONA ADAME;
- 3.- POLICÍA DE INVESTIGACIÓN LUIS ADÁN LÓPEZ MONDRAGON;
- 4.- POLICÍA DE INVESTIGACIÓN GUSTAVO SÁNCHEZ SOLÍS;
- 5.- POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EDGAR PÉREZ LUJA;
- 6.- POLICÍA DE INVESTIGACIÓN ÁNGEL ERIK PINOS GONZÁLEZ;
- 7.- POLICÍA DE INVESTIGACIÓN ARMANDO GARCÍA DE LA CRUZ;
- 8.- POLICÍA DE INVESTIGACIÓN ANDRÉS SÁNCHEZ VÁZQUEZ;
- 9.- POLICÍA DE INVESTIGACIÓN ISRAEL VEGA AGUILAR;
- 10.- POLICÍA DE INVESTIGACIÓN FRANCISCO JAVIER FLORES SOTO;
- 11.- POLICÍA DE INVESTIGACIÓN HUGO A. TREJO TORRES;
- 12.- POLICÍA DE INVESTIGACIÓN JOSÉ ANTONIO GALLARDO AGUILAR, y
- 13.- POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CLAUDIA NOEMÍ PAVÍA MARTÍNEZ.

En el caso que dichos servidores públicos si hayan laborado los días 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de septiembre del años 2015, anexar la documental (fatigas de servicio) con se verifique su presencia en la Institución los días supra., y

**5.- SE REQUIERE SABER, SI LOS MINISTERIOS PÚBLICOS Y SECRETARÍOS DE ACUERDO, QUE A CONTINUACIÓN SE CITARÁN, ESTUVIERON LABORANDO EN LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS DÍAS 16, 17, 18, 19, 20 Y 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015.**

Asimismo, SE NECESITA SABER, SI ESTOS FUNCIONARIOS QUE SE NOMBRARÁN, EN QUE FISCALÍA Y/O AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DESEMPEÑABAN SUS LABORES LOS DÍAS 16, 17, 18, 19, 20 Y 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, Y SI CORRESPONDEN LOS MISMO NOMBRAMIENTOS CON QUE SE DESCRIBEN:

Ministerios Públicos:

- 1.- Ministerio Público LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL BARRERA SÁNCHEZ;

2.- Ministerio Público LICENCIADA VADIK XOCOYOTL HUERTA CERVANTES;  
3.- Ministerio Público LICENCIADA MARLA PATRICIA MALAGÓN LABRA;  
y  
4.- Ministerio Público LICENCIADA CAROLINA HERNÁNDEZ IBARRA.

Secretarios de Acuerdo:

1.- Secretario De Acuerdos LICENCIADO CARLOS ALBERTO MONTIEL FERRETIZ;  
2.- Secretario De Acuerdos LICENCIADO JOSÉ ABRAHAM MEJÍA VALLE; Y  
3.- Secretario De Acuerdos LICENCIADO RAFAEL ALBERTO ABANTES LEAL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Director(a) y/o Encargado(a) de la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenemos por realizadas las manifestaciones del suscrito, y por proporcionadas la información que se requiere en el presente libelo.

**SEGUNDO.-** Proveer de conformidad lo solicitado, por así ajustarse a derecho.

**TERCERO.-** En término de la ley Reglamentaria, notificar y proporcionar una copia al peticionario del acuerdo que tenga a bien recaer a la presente promoción, a la hora de la notificación.

**b) Respuesta.** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, al tenor siguiente:

- La Dirección de Presupuesto y Sistemas Personales se pronunció en los siguientes términos:
  - En cuanto al **requerimiento cuatro** informó que cuenta con registro de que las personas servidoras públicas enlistadas en este punto, si se encontraban laborando durante el año 2015, en la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
  - Sin embargo, en cuanto a los días señalados específicamente por el particular, la unidad administrativa manifestó que no cuenta con registros, no obstante, sugirió dirigir la solicitud ante la Jefatura General de Investigación, al considerar que esta unidad administrativa puede ser competente para responder lo solicitado.

- En lo que toca al **punto cinco**, se señaló que las personas servidoras públicas enlistadas, en el año 2015, si se encontraban laborando en la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aclarando que no fungían como Secretario de Acuerdos, sino como Oficial Secretario del Ministerio Público, prestando sus servicios en la entonces Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro y respecto de los días específicamente señalados se mencionó que no se tienen registros, sugiriendo orientar la petición a la Coordinación General de Delitos de Alto Impacto, por considerar que es la unidad administrativa que detenta la información solicitada.
- Por su parte, la Dirección de Organización y Procedimientos Administrativos señaló:
  - Correspondiente al punto uno, se informó que mediante oficio OM/0309/215 expedido por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal se emitió el Dictamen de Estructura Orgánica D-PGJDF-11/160415 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con vigencia a partir del 16 de abril de 2015, en el cual se contempla el cambio de nomenclatura de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros “Fuerza Antisecuestros” creada mediante acuerdo A/012/2008 por Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS) con adscripción a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales.
  - En razón de lo anterior, se remitió copia certificada del organigrama de la por Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del

Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS) como parte integral del Dictamen mencionado.

- Asimismo, en cuanto al resto de los requerimientos, se manifestó como no competente para conocer lo solicitado, sugiriendo dirigir la petición a la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos.
- Por otro lado, la Dirección General de Jurídica Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, emitió respuesta en los siguientes términos:
  - Atendiendo al **requerimiento uno**, se informó que localizó el acuerdo A/012/2018 del entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, publicado el 25 de noviembre de 2008, así como, el acuerdo A/012/2008, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establece la integración de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominado Fuerza Antisecuestro (FAS), así como la permanencia del personal adscrito a la misma, publicado el 02 de diciembre de 2014; remitiendo el vínculo electrónico de consulta de ambos acuerdos.
  - Correspondiente al **punto dos**, se señaló que la unidad administrativa no realiza dicho procedimiento al no contar facultades para ello.
  - Relativo a los **punto tres, cuatro y cinco**, se mencionó que no se cuenta con facultades para conocer de lo solicitado, sugiriendo dirigir la solicitud a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, a la Jefatura General de la Policía

de Investigación y a la Dirección General de Recursos Humanos, respectivamente, unidades administrativas que pudieran detentar la información solicitada.

- De igual manera la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales manifestó no contar con la información requerida en los puntos 1, 2, 4 y 5, por no ser de su competencia. Mientras que para el numeral 1 y 2 del requerimiento 3 manifestó que no fueron localizados registros alguno después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos.
- Por su parte, la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro señaló:
  - Respecto a **los puntos 1 y 3** que se ejerció acción penal en la mencionada averiguación previa, por lo que, no cuenta con los registros físicos y electrónicos para atender dichos puntos.
  - En cuanto **al punto 2** se señaló que de acuerdo al artículo 81 del acuerdo A/003/99, la manera correcta de desglosar una averiguación previa es la siguiente:
    - El sistema de registro, control y seguimiento de las actuaciones del Ministerio Público, integra con el debido sigilo el registro del número de averiguación que deberá incluir la identificación de la fiscalía agencia o ambos, número de folio, mes y año en que se inicia.
    - En este sentido, se informó que los significados de la nomenclatura que compone una averiguación previa es:

LETRAS O NUMEROS	SIGNIFICADO
FAS	Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Secuestro Denominada Fuerza Antisecuestro (FAS)
T1	Primer Turno
██████	Número de la averiguación previa
05	Año de inicio de la averiguación previa
09	Mes de inicio de la averiguación previa

- Relativo al **punto 4**, se mencionó que los agentes de la Policía de Investigación realizan pase de lista en la Guardia, misma que es enviada a la Jefatura General de Policía de Investigación, por tanto, no se cuenta con la información solicitada.
- Por lo que toca al **punto 5**, se informó que las personas servidoras públicas mencionadas se encontraban adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Secuestro Denominada Fuerza Antisecuestro (FAS) siendo que se encontraban cubriendo el área de turno de la siguiente manera:

**Turno 1.- Lic. Miguel Ángel Barrera Sánchez, Agente del Ministerio Público**  
Lic. Vadik Xocoyotl Huerta Cervantes, Oficial Secretario del Ministerio Público  
Lic. Marla Patricia Malagón Labra, Oficial Secretario del Ministerio Público.

**Turno 2.- Lic. Carolina Hernandez Ibarra, Agente del Ministerio Público.**  
Lic. Jose Abraham Mejia Valle, Oficial Secretario del Ministerio Público.

**Turno 3.- Lic. Rafael Alberto Abantes Leal, Agente del Ministerio Público.**  
Lic. Carlos Alberto Montiel Ferretiz, Oficial Secretario del Ministerio Público.

- Por último, la Dirección de Asesoría Jurídica y de Seguimiento de Procedimientos Administrativos, a través de la Jefatura General de la Policía de Investigación, en cuanto al punto 4, informó que todas las personas servidoras públicas mencionadas si se encontraban adscritos los días mencionados a la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, con excepción de Hugo A. Trejo Torres, sin embargo, también se señaló que no se cuenta con las fatigas de servicio, por lo que no es posible responder a la solicitud a la literalidad de lo requerido.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, defendiendo la legalidad de la

respuesta inicial emitida, indicando que si se dio atención a la totalidad de la solicitud por sus diversas unidades administrativas competentes.

Mientras que la parte recurrente reiteró su inconformidad dado que no se le remitió el soporte documental (fatigas de servicio) que respalde que las personas servidoras públicas mencionadas si se encontraban laborando en los días señalados en la solicitud.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se interpuso como **-primer agravio-** que la información proporcionada es incompleta, dado que no se le proporcionaron las fatigas de servicio solicitadas de los Policías de Investigación mencionados en el **requerimiento cuatro**.

Además, como **segundo agravio**, se señalaron inconsistencias en la respuesta dada al **requerimiento dos**, relativo al desglose de la nomenclatura de una averiguación previa.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó cinco requerimientos de información relacionados con una averiguación previa y las fatigas de servicio de diverso personal de la Fiscalía., sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre la atención otorgada a los **requerimientos dos y cuatro** por lo que, al no haberse agraviado sobre la atención dada a los **requerimientos uno, tres y cinco**, dichos requerimientos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los

criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>.**

Por consiguiente, de la lectura a los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente se inconformo por:

- Falta de entrega del soporte documental que respalde la respuesta otorgada al **requerimiento cuatro. -agravio uno-**
- Inconsistencias en la respuesta otorgada relativa al desglose de una averiguación previa de interés mencionada en el **requerimiento dos. - agravio dos-**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, previo a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular, resulta necesario realizar nuestro estudios en dos

apartados, dado los agravios formulados por la parte recurrente, esquematizándose de la siguiente manera:

Estudio del primer agravio.		
Solicitud	Respuesta Sujeto Obligado	Síntesis de agravio
<p>Saber si los Policías de Investigación, enlistados a continuación, laboraron los días <b>16, 17, 18, 19, 20 y 21 de septiembre de 2015</b>, en la Fiscalía de Secuestro, o en otra Fiscalía o Agencias de la misma dependencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Joel Blancas Basilio</li> <li>2. Ioanni Enrique Cardona Adame</li> <li>3. Luis Adán López Mondragón</li> <li>4. Gustavo Sánchez Solís</li> <li>5. Edgar Pérez Luja</li> <li>6. Ángel Erik Pinos González</li> <li>7. Armando García de la Cruz</li> <li>8. Andrés Sánchez Vázquez</li> <li>9. Israel Vega Aguilar</li> </ol>	<p>Se informó que dichos elementos, con excepción del señalado en el numeral 11, en los días mencionados si se encontraban adscritos a la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México y que si laboraron esos días.</p> <p>Sin embargo, se mencionó que no se contaban con el soporte documental (fatigas de servicio) por lo que, no se podía atender la solicitud en los términos planteados</p>	<p>Falta de entrega del soporte documental que respalda la respuesta otorgada.</p>

<p>10. Francisco Javier Flores Soto</p> <p>11. Hugo A. Trejo Torres</p> <p>12. José Antonio Gallardo Aguilar</p> <p>13. Claudia Noemí Pavía Martínez.</p> <p>En caso de que, <b>si hayan laborado</b> en las fechas mencionadas, anexar soporte documental (fatigas de servicio) que compruebe acudieron a la Institución en los días señalados.</p>		
--	--	--

Sobre esta primera parte del estudio, este Órgano Garante determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra desajustada a derecho, dado que, aunque la Unidad Administrativa competente, es decir, la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, se pronunció señalando que, con excepción de la persona mencionada en el numeral 11, el resto de los policías de investigación si laboraron en las fechas señaladas, sin embargo, no justificó de manera adecuada las razones por las cuales no cuenta con las fatigas de servicio o cualquier otro documento que respalde que las personas servidoras públicas señaladas si laboraron en las fechas de interés, recordando que, los Sujetos Obligados, tienen la obligación de documentar todo acto que derive del del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la

ley, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, al reconocer la existencia de la asistencia de las personas servidoras públicas en los días mencionados en la solicitud, es que el Sujeto Obligado, se encuentra plenamente facultado y en posibilidades de otorgar el soporte documental que respalde que las personas servidoras públicas señaladas si laboraron en las fechas de interés, o bien, se deberá aclarar de manera fundada y motivada las razones que imposibilitan la entrega de lo solicitado.

Expuesto lo anterior, realizaremos de manera esquematizada el estudio del segundo agravio, al tenor de lo siguiente:

<b>Estudio del segundo agravio</b>		
<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta Sujeto Obligado</b>	<b>Síntesis de agravio</b>
El estudio minucioso de un número de averiguación previa, solicitando conocer que significa cada código de esta y se informe la manera correcta de desglosar una	Se señaló que los números de averiguación previa deberán incluir la identificación de la fiscalía agencia o ambos, número de folio, mes y año en que se inicia.  Para el caso particular del número de averiguación previa mencionada en la solicitud, se desglosó de la siguiente manera:	Inconsistencia dado que en el número señalado por el recurrente se indicó el año 15 y en desglose realizado por el Sujeto Obligado se mencionó el año 05.

averiguación previa, de acuerdo al artículo 81, fracción I del acuerdo A/003/99	LETRAS O NUMEROS	SIGNIFICADO
	FAS	Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Secuestro Denominada Fuerza Antisecuestro (FAS)
	T1	Primer Turno
	█	Número de la averiguación previa
	05	Año de inicio de la averiguación previa
	09	Mes de inicio de la averiguación previa

Sobre este punto, dado que, la unidad administrativa competente, es decir, la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro, realizó el desglose del número de averiguación previa mencionada en la solicitud de manera inconsistente, al modificar el número correspondiente al año, por lo que, se deberá aclarar el significado de los últimos cuatro dígitos, indicando de manera clara y precisa las razones por las cuales se modificó el año señalado, especificando si se trató de algún error humano involuntario o existe alguna otra situación que derivó en realizar el desglose de esta manera, con objeto de dotarle de certeza jurídica a la parte recurrente.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **los agravios** esgrimidos por la persona recurrente resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información pública nuevamente ante la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México y remitir el soporte documental, que respalde que las personas servidoras públicas señaladas si laboraron en las fechas de interés, o bien, se

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

deberá aclarar de manera fundada y motivada las razones que imposibilitan la entrega de lo solicitado, lo anterior, para atender el requerimiento cuatro.

Asimismo, se deberá turnar la solicitud ante la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro, y se deberá aclarar el significado de los últimos cuatro dígitos de que integran el número de una averiguación previa, indicando de manera clara y precisa las razones por las cuales se modificó el año señalado, especificando si se trató de algún error humano involuntario o existe alguna otra situación que derivó en realizar el desglose de esta manera, con objeto de dotarle de certeza jurídica a la parte recurrente y atender debidamente el requerimiento dos.

Asimismo, en caso de que la documentación contenga información de acceso restringido deberá conceder el acceso a una versión pública gratuita, previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada, lo anterior siguiente el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TECERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1630/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

27